



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

DECRETO No.

124



L124

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APLICACIÓN AL IMPUESTO SOLIDARIO INDICADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 568 DE 2020.

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones y en cumplimiento del artículo 315 de la Constitución política de Colombia y

CONSIDERANDO

Que el deber de solidaridad indicado en la Constitución Política de Colombia para nuestro Estado Social de Derecho, es inherente a su existencia, naturaleza y cualificación en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales.

Que la Carta Magna en el artículo 1º indica que la dignidad y la solidaridad son fundamentos del Estado Social de Derecho, en coherencia con lo cual el artículo 2º de la misma norma señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, bienes y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Corte Constitucional ha definido **el principio de solidaridad** como: *"un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo"*, sentencia C 456-04.

Que cuando se presentan fenómenos naturales que afectan, la vida, la salud y otros derechos; las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad y por tanto son sujetos de especial protección, cobrando para ellos una vital importancia el principio de solidaridad que hace que el derecho a la vida en conexidad con una vida digna se relacione directamente con la salud y con la seguridad alimentaria, siendo entonces que tanto al Estado, como a los coasociados les surge el deber de concurrir a la protección del bien jurídico tutelado.

Que tal como lo indica el máximo órgano Constitucional *"el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último"*, sentencia C 459-04.

Que allí mismo afirma la Corte Constitucional que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.

Que en virtud del principio de solidaridad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así en la sentencia T-198 de 2014, y la sentencia T - 092 2015 en la que expresó: *"solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, intervenir a favor de los desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos..."*.

Que la connatural confusión de los habitantes al enfrentar eventos inesperados impide que la solidaridad despunte con espontaneidad como debiera serlo, lo que implica que en ocasiones sea inducida por el Estado en orden a la materialización y preservación de



determinados bienes jurídicos de especial connotación social como la vida en conexidad con la salud y la vida digna.

Que desde el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como pandemia de impacto mundial y en Colombia el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptando medidas para hacer frente al virus.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del COVID 19.

Que los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables, así como de la clase media y de los trabajadores informales lo que induce al gobierno nacional a tomar medidas excepcionales con el fin de brindar apoyo económicos a la clase media vulnerable y a los trabajadores informales.

Que a fin de conjurar la situación de afectación a la población vulnerable el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 568 de 2020 encaminado a generar nuevas fuentes de recursos para paliar los efectos humanitarios y económicos, de la calamidad pública acaecida como consecuencia del coronavirus COVID-19.

Que el Decreto Legislativo 568 de 2020 crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020 y en el mismo indica:

“ARTÍCULO 1. A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

El valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta a los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución al momento de la terminación de la relación laboral, o legal y reglamentaria, no estarán sujetas al impuesto solidario por el COVID 19.

ARTÍCULO 2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19 los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector central y descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, de la Registraduría nacional del estado Civil, del consejo nacional Electoral, y de los organismos de control y de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales.



Los pensionados con mesadas pensionales de las megapensiones de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más también son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo son contribuyentes del impuesto solidario por el COVID 19 los sujetos pasivos de que trata el presente artículo con salarios honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos (as) de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.

El talento humano en salud que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID 19 incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica y que, por consiguiente, están expuestos a riesgos de contagio, así como los miembros de la fuerza pública no son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

ARTÍCULO 3. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto solidario por el COVID 19 lo constituye el pago o abono en cuenta de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más; y mesadas pensionales de las megapensiones mensuales periódicas de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más de los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa por el servicio prestado.

No están comprendidos dentro del concepto de salario las prestaciones sociales ni los beneficios salariales que se perciben semestral a anualmente.

ARTÍCULO 4. Causación. La causación del impuesto solidario por el COVID 19 es de carácter instantáneo y se causa al momento en que se paguen o abonen en cuenta los salarios y honorarios mensuales periódicos, y las mesadas pensionales de las megapensiones mensuales periódicas de los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

El período del impuesto solidario por el COVID 19 es mensual.

ARTÍCULO 5. Base Gravable. La base gravable del impuesto solidario por el COVID 19 está integrada por el valor del pago o abono en cuenta de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más a los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19 de los salarios y honorarios mensuales periódicos, y de las mesadas pensionales de las megapensiones mensuales periódicas.

El primer millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) del pago o abono en cuenta de los salarios y honorarios mensuales periódicos, y mesadas pensionales de las megapensiones mensuales periódicas de los sujetos pasivos no integran la base gravable del impuesto solidario por el COVID 19.

ARTÍCULO 6. Tarifa. La tarifa del impuesto solidario por el COVID 19 se determinará de manera progresiva sobre la base gravable de que trata el artículo 5 del presente Decreto Legislativo de acuerdo con la siguiente tabla y en consideración a la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Que para expedir el Decreto Legislativo 568 de 2020 en el gobierno nacional se tuvieron en cuenta actuaciones como la del Director de Desarrollo Organizacional de la Función Pública que expidió la certificación cuantitativa sobre el número de los servidores públicos comprendidos dentro de los rangos iguales o superiores a diez millones de pesos o igual superiores a quince millones de pesos, de la rama ejecutiva del orden nacional territorial y de las demás ramas y órganos del estado, que representan el potencial universo de contribuyentes servidores públicos del impuesto solidario por el COVID 19.

Que igualmente tuvieron en cuenta la certificación expedida por Colombia compra eficiente, haciendo constar el número de contratistas comprendidos dentro de los rangos



iguales o superiores a Diez millones de pesos (\$10 .000.000) que representa el potencial universo de contribuyentes contratistas del impuesto solidario por el COVID 19.

Que corresponde a la primera autoridad del Distrito de Barrancabermeja, dar aplicación al Decreto Legislativo 568 de 2020, y como efecto registrar el descuento por el impuesto solidario a los empleados públicos vinculados laboralmente con la administración central y los contratistas vinculados con el Distrito como personas naturales con contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y específicamente a quienes reciban salarios y/o honorarios iguales o superiores a Diez millones de pesos (\$10 .000.000) a fin de que tengan la deducción en la nómina y/o en las cuentas parciales mensuales, respectivamente y en la forma indicada a continuación:

Rango salario en pesos		Tarifa Bruta	Impuesto
Mayores o iguales a:	Menores a:		
\$ 10.000.000	\$ 12.500.000	15%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/menos \$1.800.000)) x 15%
\$ 12.500.000	\$ 15.000.000	16%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/menos \$1.800.000)) x 16%
\$ 15.000.000	\$ 20.000.000	17%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/menos \$1.800.000)) x 17%
\$ 20.000.000		20%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/menos \$1.800.000)) x 20%

Para los empleados públicos objeto de aplicación del impuesto solidario se hará de conformidad con el siguiente gráfico:

EMPLEADOS PUBLICOS DEL NIVEL DIRECTIVO, TECNICO Y ASESOR	IDENTIDAD	SALARIO	%	IMPUESTO A PAGAR
CASTRO PEREZ LUIS FERNANDO.	91.268.718	\$10.424.432,00	15%	\$1.293.665,00
DIAZ LOPEZ MAYERLY	1098627998	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
DUARTE RUIZ GLORIA PATRICIA	63344410	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
FIERRO VITOLA PATRICIA HELENA	25280143	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
GOMEZ ACEVEDO LEONARDO	79499000	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
HERRERA GUAZO LAURA LILIANA	63526501	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
IBAÑEZ ELAM CARMEN CELINA	37331301	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
JARABA MARQUEZ OSCAR ALBERTO	91438126	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
PICON PAEZ YIMMY ALEXIS	1010177533	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
PORTALA POSADA JOSE EVARISTO	91425035	\$10.424.432,00		\$1.293.665,00



QUINTERO ESCALANTE ADRIANA MILENA	63503022			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
QUINTERO PEREZ LUZ ELVIRA	63454882			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
RAMIREZ ALIPIO BRYAN EDUARDO	1096205383			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
RAMIREZ ARIAS CRISTIAN MAURICIO	1096197838			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
SANCHEZ ABRIL NELSON JOSE	91425038			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
SANTAMARIA GARCIA XIOMARA	63546926			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
SANTIAGO OSPINO LA CHIQUI CARMENZA	37861084			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
SOLORZANO ANGULO ROSALIA	37748816			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
TABOADA CASTRO LUIS GABRIEL	91432243			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
TRIANA RICHARD WALTER	13568697			
		\$10.424.432,00		\$1.293.665,00
ALCALDE DISTRITAL		13.735.742,00	16%	1.909.719,00

Que respecto del aporte voluntario el Decreto Legislativo 568 de 2020, en el artículo noveno indica los pormenores del mismos y enuncia que los servidores públicos y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública de salarios y honorarios mensuales periódicos inferiores a Diez millones de pesos (\$10.000.000) que vayan a efectuar el aporte mensual solidario voluntario por el COVID 19, deberán informarlo por escrito por cualquier medio al pagador del respectivo organismo o entidad dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Que en mérito de por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Dar aplicación a lo indicado en el Decreto Legislativo 568 de 2020, mediante el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al área de nómina de la Secretaria General registrar la deducción de los dineros correspondientes al impuesto solidario teniendo como destinatarios a los empleados públicos que reciben salarios iguales o superiores a Diez millones de pesos (\$10.000.000) y hacerlo en el porcentaje y valor indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo y lo enunciado en el Decreto Legislativo 568 de 2020, gravando a los empleados públicos enunciados a continuación:

FUNCIONARIO	CEDULA	CARGO	SALARIO
ELJACH MANRIQUE ALFONSO	79780077	Alcalde Distrital	13735742



CASTRO PEREZ LUIS FERNANDO	91268718	Secretario Local De Salud Grado 2	10424432
DIAZ LOPEZ MAYERLY	1098627998	Jefe De Oficina Asesora Grado 2	10424432
DUARTE RUIZ GLORIA PATRICIA	63344410	Secretario De Despacho Grado 2	10424432
FIERRO VITOLA PATRICIA HELENA	25280143	Secretario De Despacho Grado 2	10424432
GOMEZ ACEVEDO LEONARDO	79499000	Secretario De Despacho Grado 2	10424432
HERRERA GUAZO LAURA LILIANA	63526501	Secretario De Despacho Grado 2	10424432
IBAÑEZ ELAM CARMEN CELINA	37331301	Jefe De Oficina Asesora Grado 2	10424432
JARABA MARQUEZ OSCAR ALBERTO	91438126	Asesor Grado 2	10424432
PICON PAEZ YIMMY ALEXIS	1010177533	Asesor Grado 2	10424432
PORTALA POSADA JOSE EVARISTO	91425035	Asesor Grado 2	10424432
QUINTERO ESCALANTE ADRIANA MILENA	63503022	Asesor Grado 2	10424432
QUINTERO PEREZ LUZ ELVIRA	63454882	Jefe De Oficina Asesora Grado 2	10424432
RAMIREZ ALIPIO BRYAN EDUARDO	1096205383	Director Técnico Grado 2	10424432
RAMIREZ ARIAS CRISTIAN MAURICIO	1096197838	Director Técnico Grado 2	10424432
SANCHEZ ABRIL NELSON JOSE	91425038	Secretario De Despacho Grado 2	10424432
SANTAMARIA GARCIA XIOMARA	63546926	Secretario De Despacho Grado 2	10424432
SANTIAGO OSPINO LA CHIQUI CARMENZA	37861084	Secretario De Despacho Grado 2	10424432
SOLORZANO ANGULO ROSALIA	37748816	Asesor Grado 2	10424432
TABOADA CASTRO LUIS GABRIEL	91432243	Secretario De Despacho Grado 2	10424432
TRIANA RICHARD WALTER	13568697	Secretario De Despacho Grado 2	10424432

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Tesorería Distrital dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 568 de 2020, respecto de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que reciban honorarios mensuales iguales o superiores a \$10.000.000 de pesos moneda corriente y hacerlo teniendo en cuenta los porcentajes indicados en la mencionada normatividad sin omitir que la deducción a quienes reciban honorarios entre 15 y 20 millones será del 17 por ciento y los superiores a 20 millones, del 20 por ciento.

ARTICULO CUARTO: Las deducciones por el impuesto solidario se aplicarán en la nómina de los meses mayo, junio y julio de 2020, por cuanto el Decreto establece que a partir del primero de mayo y hasta el 31 de julio de 2020, se aplica este impuesto con destinación específica para inversión social en clase media vulnerable y en los trabajadores informales.

ARTICULO QUINTO: El valor del impuesto solidario por el COVID 19 será tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios y así debe ser tenido en cuenta para todos los efectos legales.

PARAGRAFO: Las liquidaciones pagadas a los servidores públicos al momento de la terminación de la relación legal y reglamentaria, no estarán sujetas al impuesto solidario por el COVID.



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

124

ARTÍCULO QUINTO: No se aplicará el impuesto solidario a los pensionados del Distrito de Barrancabermeja por cuanto ninguno de ellos recibe mesadas iguales o superiores a \$10.000.000 millones de pesos.

ARTICULO SEXTO: Para los aportes voluntarios que se destinarán al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, nos atenemos a lo indicado en el Decreto Legislativo 568 de 2020 a fin de que sea acatada la voluntad de los aportantes en la Tesorería Distrital de Barrancabermeja, teniendo presente la manifestación expresa y allegada por los servidores públicos y contratistas, los primeros cinco días de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

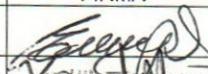
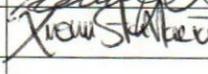
ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto tiene efectos legales a partir de la fecha de expedición y es de inmediata aplicación.

ARTICULO OCTAVO: Los dineros correspondientes a las deducciones por el impuesto solidario serán remitidos en la forma y modalidades indicadas en el Decreto Legislativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Barrancabermeja a los **04 MAY 2020**


ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Esperanza Peña S. Profesional Especializado, Secretaría General.		Mayo 6 de 2020
Revisó:	Xiomara Santamaría G. Secretaria General		Mayo 6 de 2020
Revisó:	Oscar M. Reina García Asesor Externo OAJ		Mayo 6 de 2020
Revisó:	Carmen Celina Ibáñez E. Jefe Oficina Asesora Jurídica		Mayo 6 de 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

4/05/20